



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**

**PROCESO : ACCION DE TUTELA
RADICACIÓN No.: 11001 3335 012 2020-00086-00
ACCIONANTE: NUBIA INES BERNAL PULIDO
ACCIONADO: FONDO DE PENSIONES PROTECCION-
COLPENSIONES -MINISTERIO DE HACIENDA
Y CREDITO PÚBLICO.**

Bogotá D.C. 18 de mayo de dos mil veinte (2020).

En sentencia de tutela proferida el ocho de mayo del presente año se amparó el derecho al debido proceso ordenando al **FONDO DE PENSIONES PROTECCION** y a **COLPENSIONES** dar respuesta de fondo a la solicitud radicada por la accionante el 13 de marzo de 2020. No obstante, mediante memorial del 14 de mayo, la tutelante manifiesta que las entidades no han obedecido el fallo constitucional y solicita dar apertura al incidente de desacato.

Bajo esas circunstancias, el Despacho verificó el trámite procesal evidenciando que a la fecha el **FONDO DE PENSIONES PROTECCIÓN** no había sido notificado del fallo de tutela. A pesar de que el juzgado remitió el correo el mismo día de la sentencia este fue devuelto por problemas en el correo de la entidad. El 14 de mayo el secretario de este Juzgado se comunicó con la accionada para que proporcionara una dirección electrónica de notificación, recibida esta se surtió la notificación el mismo día.

En consecuencia, y de conformidad con los artículos 30 y 31 del Decreto 2595 de 1991¹, se correrá el término de ejecutoria de la sentencia a la accionada Fondo de Pensiones Protección, a partir de la notificación finalizado este término el Despacho estudiara la solicitud de incidente de desacato presentada por la parte actora.

Este Despacho dispone:

PRIMERO. NOTIFICAR por el medio mas expedito de esta decisión a las partes.

SEGUNDO. La notificación de esta providencia y demás trámites de la acción se hará mediante el uso de herramientas institucionales tecnológicas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

¹ Decreto 2595 de 1991 "Artículo 30 El fallo se notificará por telegrama o por otro medio expedito que asegure su cumplimiento, a más tardar al día siguiente de haber sido proferido. Artículo 31 Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato. (...)"

